

OBJ.: Autoriza instrucción recurrente vía e-learning y amplía transitoriamente el plazo para que el personal de mantenimiento reciba curso de instrucción recurrente por el periodo que indica.

EXENTA N° 08/0/0203/0712/

SANTIAGO, 23 julio 2020

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DSO)

A.- VISTOS:

- B.- Las facultades que otorga la Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Título II, Funciones, Artículo 3°, letra j, que permite fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados.
- C.- El Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, modificado por el decreto N° 6, del mismo año y origen.
- D.- El Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus modificaciones y extensiones.
- E.- El Reglamento de Aeronavegabilidad DAR 08 aprobado por el Decreto N° 270, Santiago, 12 de abril de 1996 y el Reglamento de Centros de Mantenimiento Aeronáutico DAR 145 Decreto N° 53, de 25 de mayo de 2009, ambos del Ministerio de Defensa Nacional.
- F.- El Instructivo Presidencial emitido mediante el documento GAB. PRES. N° 003 de fecha 16 de marzo de 2020, relacionado con el virus COVID 19.
- G.- Resolución Exenta DGAC N° 04/11/0411/0272 de 16 MAR 2020.
- H.- El Dictamen de Contraloría General de la República N° 3610 del 17 de marzo de 2020.
- I.- El Decreto N°680 de fecha 04 de diciembre de 2015, que nombra como Director General de Aeronáutica al General de Brigada Aérea al Sr. Víctor VILLALOBOS Collao
- J.- La Resolución N° 7/2019 de Contraloría General de la República.
- K.- La Norma Aeronáutica DAN 145 de Centros de Mantenimiento Aeronáutico, Resolución Exenta N° 0670, de 2011 de la DGAC y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- A.- Que, como consecuencia de la expansión simultánea de contagios de COVID-19 en más de 100 países, la Organización Mundial de la Salud, con fecha 11 de marzo de 2020, calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad.
- B.- Que, ante ello, el Gobierno de Chile, mediante el Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, modificado por el decreto N° 6 del mismo año y origen, se dispuso alerta sanitaria por el período de un año, y se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-COV).

- C.- Que, la grave situación llevó al Supremo Gobierno a declarar estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en territorio chileno, por un plazo de 90 días desde la publicación del Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por un plazo adicional de 90 días, según se desprende el reciente Decreto Supremo N° 269, de 12 de junio de 2020 del mismo origen.
- D.- Que, el Supremo Gobierno, mediante GAB PRES. N° 003, de 16 MAR 2020, dispuso que mediante Resolución fundada se podrá establecer que los funcionarios cumplan sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios electrónicos.
- E.- Que, el Reglamento DAR 08 establece en el Capítulo 3 Mantenimiento de la Aeronavegabilidad, numeral 3.4, Centros de Mantenimiento Aeronáuticos (CMA), 3.4.2 Condiciones para efectuar un trabajo técnico aeronáutico, 3.4.2.1, que los trabajos técnicos aeronáuticos sólo podrán ser efectuados por un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado en el modelo de aeronave, motor de aeronave, hélice o componente de aeronave, según corresponda, si es nacional, o reconocido si es extranjero.
- F.- Que, la DAN 145, Art. 145.109, literal (a), dispone que el personal de mantenimiento (mecánicos, inspectores y certificadores) debe recibir instrucción recurrente en un ciclo no mayor a cuatro (4) años, para asegurar que se mantengan las competencias requeridas para cumplir con las actividades técnicas de mantenimiento asignadas. Asimismo, el Art. 145.109, literal (d), numeral (2) de dicha norma, establece completar esta capacitación con un entrenamiento en el trabajo (OJT) en cada aeronave o componente de aeronave que incluya las tareas indicadas en su lista de capacidad, para el área de desempeño de cada persona.
- G.- Que, a raíz de lo acontecido y señalado más arriba, se han recibido solicitudes de Centros de Mantenimiento Aeronáuticos para extender el plazo del curso recurrente de su personal, lo que efectivamente es necesario implementar para todos aquellos CMA que se encuentran en la misma situación, dado el estado sanitario que se vive a nivel nacional y mundial.
- H.- Que, en efecto, en las circunstancias actuales existen dificultades reales y prácticas para que el personal de mantenimiento pueda acudir a lugares donde pueda recibir la instrucción recurrente que exige la DAN 145, así como para que instructores puedan concurrir para impartir esa capacitación, ya sea en centros de instrucción como en los propios lugares de trabajo.
- I.- Que, ante dicha situación la DGAC considerará aceptable la instrucción recurrente a través de plataformas e-learning, siempre y cuando se le suministre a la DGAC los perfiles de usuario para supervisar las actividades en la plataforma tecnológica.
- J.- Que, por otro, lado frente situaciones que no pueda efectuarse la instrucción recurrente vía e-learning, para el personal de mantenimiento que ha realizado labores habituales en el último año, -previo al término del ciclo de 4 años que señala la norma DAN 145-, y que demuestren cumplir con el programa de entrenamiento en el trabajo (OJT), en tipos y modelos de aeronaves, motores o hélices que requieran tener cursos recurrentes, se considerará aceptable, dadas las actuales circunstancias, la extensión del plazo para recibir instrucción recurrente en doce (12) meses, a partir de la fecha de vencimiento del mismo.
- K.- Que, el órgano contralor en su reciente dictamen “Sobre medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19.” N° 3610/2020 Señaló que:

“A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, ..., con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”

Prosigue el dictamen más adelante: *“los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos...”*

“Asimismo, al tenor de lo previsto en los artículos 32 y 63 de la ley N° 19.880, se podrán adoptar medidas provisionales para asegurar la protección de los intereses implicados frente a casos de urgencia, así como ordenar la tramitación del procedimiento de urgencia, reduciendo los plazos a la mitad.

Finalmente, se reitera que la adopción de cualquiera de las decisiones antes indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público...”

- L.- Que atendido lo expuesto, se ha estimado necesario adoptar medidas para que los Centros de Mantenimiento Aeronáutico mantengan su funcionamiento a fin de no entorpecer la actividad aérea, toda vez que demuestren que su personal que requiere cumplir con requisito de curso recurrente, se encuentra con su capacitación de entrenamiento en el trabajo (OJT) al día y cuente con evidencias de haber realizado trabajos de mantenimiento en el último año en el modelo y tipo de aeronave específico.

RESUELVO:

- 1.- Autorícese transitoriamente la instrucción recurrente a que hace referencia la DAN 145, numeral 145.109, letra a) vía e-learning, en la medida que se le otorguen a la DGAC los perfiles usuario para ingresar y supervigilar la plataforma tecnológica con el fin de asegurar que el personal de mantenimiento (mecánicos, inspectores y certificadores), obtengan y mantengan las competencias requeridas para cumplir con las actividades técnicas de mantenimiento asignadas.
- 2.- Para los que se encuentren en la hipótesis de la DAN 145 numeral 145.109, letra a) y no sea factible aplicar el resuelto precedente; y cuyo término de vigencia del ciclo de 4 años del

curso se cumpla en el período comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre, ambos de año 2020 ampliése transitoriamente el plazo para recibir presencialmente la instrucción recurrente en doce (12) meses, en la medida que el personal respectivo haya cumplido en dicho CMA con su capacitación y entrenamiento en el trabajo y haya realizado las actividades de mantenimiento durante el último año previo al cumplimiento del ciclo señalado, en el tipo y modelo de aeronave, motor y hélice, según corresponda, el que deberá estar debidamente registrado en los registros del personal afectado, según lo dispuesto en la DAN 145, Art. 145.113.

- 3.- Copia de esta resolución y de las evidencias señaladas en resuelvo 2 precedente, deberán archiversse por el CMA en los registros del personal afectado, de acuerdo a lo dispuesto en la DAN 145, Art. 145.113.
- 4.- Los antecedentes que dieron origen a la presente resolución serán archivados en el Subdepartamento Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Anótese y comuníquese.

VÍCTOR VILLALOBOS COLLAO
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- **CENTROS DE MANTENIMIENTO AERONAUTICO.**
 - 2.- DSO., SUBDEPARTAMENTO AERONAVEGABILIDAD (I)
 - 3.- DSO., SUBDEPARTAMENTO TRANSPORTE PUBLICO (I)
 - 4.- DSO., SUBDEPARTAMENTO LICENCIAS (I)
 - 5.- DSO., SUBDEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN Y CONTROL (I)
 - 6.- DSO., SUBDEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN Y CONTROL, REGISTRATURA (A)
 - 7.- DSG., REGISTRATURA CENTRAL (A)
- VVC/CRO/jac